

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10990 DE 08/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 - 1"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

¹⁵ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁸ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: “[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...).”

DÉCIMO QUINTO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁹ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

“(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)”

“(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)”

¹⁹ “se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.”,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...) "

DÉCIMO SEXTO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019²⁰ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron *"(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"*²¹

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO SEPTIMO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²² en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : *"en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad."* (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Así mismo, el artículo 2.2.1.4.6.6 del citado Decreto, indica: [e]empalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.

De acuerdo a lo anterior, en reciente pronunciamiento del Ministerio de Transporte, en lo relacionado con el empalme de rutas señaló lo siguiente: *"cabe resaltar que a través del artículo 2.2.1.4.6.6 del*

²⁰ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

²¹ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²² Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Decreto 1079 de 2015 se permite que la empresa que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar al Ministerio de Transporte dicho empalme, previa reglamentación del Ministerio de Transporte, **sin embargo a la fecha no se ha efectuado la referida reglamentación y por lo tanto no se ha expedido acto administrativo alguno que autorice los referidos empalmes.**" 16 (Subraya y negrilla agregado por la DITT)*

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos:

"...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Una vez expuesto lo anterior, vale la pena concluir, que, si bien es cierto, la figura "empalme de rutas" se encuentra señalada en el Decreto 1079 de 2015, no menos cierto resulta que dicha norma impone una condición a saber, siendo para este caso, que exista un acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte regulando el empalme de rutas. Acto administrativo que no se ha expedido por dicha cartera Ministerial.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público vinculado a esta, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VIGÉSIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho".

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: "...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 - 1**, (en adelante **SOTRAURABA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 149 del 30 de abril del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presuntamente no traslado los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placas EQW 873, conducta que se enmarca en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 7 de la ley 105 de 1993 y de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700567741 del 10 -08- 2021. Aunado a lo anterior no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20218700419351 del 22-06-2021. en los numerales 2 y 6 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conductas que se adecuan al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iii) presuntamente presta servicios no autorizados en la ruta (i) Apartado - Chigorodó

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(ii) Medellín-Turbo (iii) Turbo - Necoclí, conducta que se enmarca en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iv) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional y (v) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, actuación que se enmarcan en la conducta consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En relación con no permitir la devolución de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por el propietario del vehículo EQW 873, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para trasladar los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular, por cuanto el 07 de octubre de 2020¹⁸ con número de radicado 20205320527862 se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se manifestó:

(...) "La empresa SOTRAURABA S.A no ha transferido los dineros del fondo de reposición que posee un vehículo que estaba afiliado a su empresa de placas (EQW 873) y posteriormente fue trasladado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA de la Ciudad de Manizales Caldas. En reiteradas ocasiones se ha hecho la solicitud a la empresa antes mencionada, pero han hecho caso omiso. Comedidamente solicito se requiera a la empresa SOTRAURABA S.A de la ciudad de Medellín para que dé respuesta oportuna y para que se transfiera dicho dinero lo más pronto posible. Cabe aclarar que se enviaron todos los documentos requeridos para tal fin sin obtener respuesta alguna." (...)

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada empresa **SOTRAURABA** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no trasladar los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, a la empresa a la cual se vinculó el vehículo de placas EQW 873.

Ley 336 de 1996

Artículo 12. *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.*
(...)

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.
(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 7 de la ley 105 de 1993²³

"Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.

Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019

Artículo 7. Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de cuenta.

Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte. (...)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.2 En relación con el no suministró de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700567741 del 10 -08- 2021. y no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20218700419351 del 22-06-2021. en los numerales 2 y 6 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** uno de los cuales no fue contestado y el otro fue contestado de manera incompleta por esta, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1 Requerimiento No. 20218700567741 del 10 de agosto del 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó un requerimiento de información mediante oficio de salida No. 20218700567741 del 10 de agosto del 2021, el cual fue entregado el día 10 de agosto de 2021, según certificado Lleida E53200354-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

¹⁸ Radicado No 20205320527862

¹⁹ artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020

²⁰ Radicado No 20195605276522

²¹ Radicado No. 20215340023272

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

- 1. Sírvasse informar si el vehículo de placas EQW 873 se encuentra vinculado a la empresa Sociedad Transportadora de Urabá s.a. – Sotauraba, en caso que no estén vinculados, por favor allegue fecha de certificado de vinculación y desvinculación y el certificado de traslado de los fondos de reposición a las cuentas solicitadas. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
- 2. Sírvasse informar del fondo de reposición del vehículo EQW 873 que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, (i) nombre e identificación del propietario, (ii) rendimientos financieros y total acumulado a corte del 1 de diciembre del año 2020, y lo correspondiente a la fecha de recepción del presente oficio. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
- 3. Sírvasse informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa Sociedad Transportadora de Urabá s.a. - Sotauraba., durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente oficio, en especial lo relacionado al vehículo de placas EQW 873. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
- 4. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas, en especial lo relacionado al vehículo de placas EQW 873. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

17.2.3. requerimiento No. 20218700419351 del 22-06-2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700419351 del 22 de junio del 2021, el cual fue entregado el día 02 de julio del 2021, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. RA322355383CO, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

“(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

- 1. De las rutas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.*
 - 1.1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a **Sociedad Transportadora De Uraba S.A.- Sotauraba** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
 - 1.2. Copia de la Resolución que adjudicó las rutas “Medellín – Necoclí, Medellín – Turbo, Turbo - Necoclí y viceversa” con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*
 - 1.3. Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

1.4. Documento que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.

2. Respecto de los protocolos de Bioseguridad allegue los siguientes documentos:

1. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.
2. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.
3. Informe si a la fecha **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.
4. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.
5. Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.
6. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, resolución 677 1537 y 2475 del 2020, realizado por la empresa **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.
7. Señale cual es el cupo máximo de pasajeros que tiene **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, permitido en los vehículos de los sistemas de transporte de pasajeros por carretera en los que prestan su servicio.
8. Copia del programa de capacitación realizado a los conductores de los vehículos de la empresa **Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba.**, anexando las planillas de asistencia de las mismas.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20215341085612 del día 13 de julio de 2021. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, como se pasa a exponer:

De los numerales 2 y 6 del requerimiento de información:

“2. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos”. Si bien la investigada allegó el certificado de desinfección por parte de la empresa Biotechsales, no se remitió a este despacho copia de los certificados de desinfección ni tampoco ninguna planilla por parte de la empresa en la cual se realice un seguimiento para garantizar el aseo frecuente de los vehículos desde el mes de marzo hasta diciembre del 2020., por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 2.

6. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677, 1537 de 2020 y 2475 del 2020, realizado por la Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba., al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.” En lo referente a este numeral, no se evidencian en la respuesta allegada planillas del cumplimiento del protocolo o documento alguno que permita verificar el cumplimiento de lo solicitado, como tampoco se presenta un seguimiento a la labor asignada a los conductores en por parte de la investigada, por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 6.

Por lo señalado se tiene que Sociedad Transportadora De Urabá S.A. Sotauraba presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, no presentó contestación alguna al requerimiento de información No. 20218700567741 del 10 de agosto del 2021. y no remitió de manera completa y satisfactoria la información requerida en los numerales 2, y 6 del requerimiento de información No. 20218700419351 del 22 de junio del 2021. , vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

En el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentadas por los ciudadanos, y por los informes de infracciones presentado por la Policía Nacional, en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

17.3.1. Es así como, el 28 de marzo de 2019 se allegó queja mediante radicado No. 20195605276522²⁰, en contra de la investigada en los siguientes términos:

“(…) la empresa Transporte Sotauraba S.A, continúa prestando el servicio público de pasajeros intermunicipal de manera irregular, pues expiden 2 tiquetes de transporte de pasajeros para el trayecto Medellín - Necoclí de le siguiente manera: Medellín —Turbo / Turbo — Necoclí en el mismo vehículo automotor, situación prohibida en el ordenamiento legal aplicable, pues hasta ahora el Ministerio de Transporte no reglamenta el empalme de rutas.

Así, respetuosamente solicito verificar lo expuesto y endurecer los controles.

Adjunto tiquetes correspondientes de Sotauraba S.A del 4 de marzo de 2018 y copia del concepto emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, donde precisan que lo que vienen haciendo las empresas en mención como la de expedir dos tiquetes para prestar un servicio en un mismo vehículo, con los mismos pasajeros y sin solución de continuidad en el

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tiempo, * está prestando un servicio NO AUTORIZADO" según el numeral 3 del presente concepto.

Sotaurabá S.A.	Sotaurabá S.A.
NIT: 8909027601	NIT: 8909027601
Punto de Venta: MEDELLIN(MEDELLIN CRA 64 C 78 580 LOCAL 9844) Tel: 2305859	Punto de Venta: MEDELLIN(MEDELLIN CRA 64 C 78 580 LOCAL 9844) Tel: 2305859
Este ticket es un documento equivalente a la factura cambiaria de transporte numero: 0001330381	Este ticket es un documento equivalente a la factura cambiaria de transporte numero: 0001330387
Cajero: HERNAN DARIO RAMIREZ PEREZ Fecha de compra: 04/03/2019 10:39 AM	Cajero: HERNAN DARIO RAMIREZ PEREZ Fecha de compra: 04/03/2019 10:40 AM
Código Viaje: 120002	Código Viaje: 123194
Origen: MEDELLIN (ANTIOQUIA)	Origen: TURBO (ANTIOQUIA)
Destino: TURBO (ANTIOQUIA)	Destino: NECOCLÍ (ANTIOQUIA)
Fecha de Viaje: 04/03/2019 01:00 PM	Fecha de Viaje: 04/03/2019 10:00 PM
Puesto: 1	Puesto: 1
Valor: 54.000	Valor: 6.000
Vehículo: 406 Placa: SXD710	Vehículo: 406 Placa: SXD710
Tiquete: 0001330381	Tiquete: 0001330387
Pasajero: YESICA PEREZ CC: 1193231624	Pasajero: YESICA PEREZ CC: 1193231624
ESTE TIKETE SOLO ES VALIDO PARA LA	ESTE TIKETE SOLO ES VALIDO PARA LA

Imagen extraída del radicado No. 20195605276522

Así mismo, de la contestación allegada al requerimiento de información No. 20218700419351 del 22-06-2021 por la investigada, se observó que la empresa presuntamente presta el servicio en el mismo vehículo automotor en las rutas Medellín- Turbo y Turbo- Necoclí, sin tenerlas autorizadas en el mismo vehículo automotor generando así el empalme de rutas que no está permitido así mismo, se observa que el Ministerio de Transporte a través del concepto No. MT 20204160734621, con respecto al empalme de rutas señaló lo siguiente:

"Considerando el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada. En el anteriormente citado Decreto, Capítulo 4, sección 6, dispone con respecto a los empalmes de rutas, indica: "Artículo 2.2.1.4.6.6. Empalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir."

El citado artículo, establece que previa reglamentación de este Ministerio, las empresas habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que tengan rutas autorizadas, cuyo Origen-Destino les permita efectuar el empalme de las mismas, podrán hacerlo solicitando el registro de la nueva ruta; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la respectiva reglamentación y por lo tanto, no se ha expedido acto administrativo alguno que autorice los referidos empalmes.

17.3.2 Radicado No. 20195605913862 del 21 octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605913862 del 21 octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá mediante oficio S-2019 – 0554 SETRA – SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397587 del 16 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placa TAJ 603 vinculado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., por presuntamente prestar un servicio No autorizado, cubriendo la ruta Apartado - Chigorodó, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cumpliendo la ruta en horarios no adjudicados o autorizados, para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.3.3 Radicado No. 20195605952862 del 31 octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605952862 del 31 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá mediante oficio S-2019 – 0581 SETRA – SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383451 del 16 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa GDW 949 vinculado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Turbo – Medellín y viceversa en vehículo para lo cual no está autorizado, para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.3.4 Radicado No. 20195605952872 del 31 octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605952872 del 31 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá mediante oficio S-2019 – 0581 SETRA – SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383452 del 21 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa INI 210 vinculado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Turbo – Medellín y viceversa en vehículo para lo cual no está autorizado, para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con No. 397587 del 16 de septiembre del 2019, No. 383451 del 16 de octubre del 2019 y No. 383452 del 21 de octubre del 2019, por presuntamente prestar un servicio No autorizado, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cumpliendo la ruta en vehículo para lo cual no está autorizado y cumplía una ruta en horarios no adjudicados o autorizados, así mismo, es importante mencionar que las empresas están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte y bajo las condiciones por el dispuestas.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A** estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 46 de la ley 336 de 1996 por presuntamente no cumplir estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ministerio de Transporte, alterando el servicio para la cual se encuentra habilitada, dado que la denuncia radicada y los informes presentados por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte de en esta Entidad coinciden en describir la misma conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como: (i) Apartado - Chigorodó (ii) Medellín-Turbo (iii) Turbo – Necoclí.

"Ley 336 de 1996

(...)" Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.4. No porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

De conformidad con el IUIT presentado ante esta Superintendencia presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Montería, el 25 de octubre de 2019, Radicado No. 20195605933442 en contra de la empresa investigada en la que se manifestó lo siguiente:

Mediante radicado No. 20195605933442 del 25 de septiembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá mediante oficio S-2019 – 0572 SETRA – SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383450 del 25 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SWT 681 vinculado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A toda vez que se relaciona que el vehículo presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado como lo es la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional, transportando 8 pasajeros en la ruta Nueva Colonia – Apartado, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.4.1 Radicado No. 20195605933432 del 25 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605933432 del 25 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Urabá mediante oficio S-2019 – 0572 SETRA – SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Informe Único de Infracción al Transporte No. 383449 del 25 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placa TVB 637 vinculado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A, toda vez que se relaciona que el vehículo presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado como lo es la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., de conformidad con los informes únicos de infracción al transporte, presuntamente ha transgredido la normatividad vigente, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada no porta los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, como lo es la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte,

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A Presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional, actuación que se enmarca en la conducta consagrada en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015,

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.2. Planilla de viaje ocasional

1.3. Planilla de despacho. (...)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.5 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”,* de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%²⁴ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 2475 de 2020²⁵, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

"Resolución 2475 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*²⁶

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno

Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 01 de enero de 2021²¹ mediante radicado No. 20215340023272 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) "la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. no cumplía con los protocolos de bioseguridad, transportando más del 70% de la capacidad transportadora, adicional están generando un cobro indicando que el bus ira desocupado y esta información es errada. (...)"

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 2475 de 2020 en concordancia con el numeral 3.13.2 que prevé: " *Garantizar que durante el trayecto exista una distancia de por lo menos un metro .* ", lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

²⁴ Mediante Resolución 2475 de 2020

²⁵ Por medio de la cual se modifica la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

²⁶ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit 890902760 - 1**, conductas que se enmarcan en las conductas consagradas en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993 y de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presuntamente no traslado los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placas EQW 873, conducta que se enmarca en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993 y de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700567741 del 10 -08- 2021. y no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20218700419351 del 22-06-2021 en los numerales 2 y 6 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta que se adecua el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iii) presuntamente presta servicios no autorizados en la ruta: (i) Apartado - Chigorodó (ii) Medellín-Turbo (iii) Turbo - Necoclí, conducta que se enmarca en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iv) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho o la planilla de viaje ocasional y (v) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, actuación que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020.

18.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit 890902760 - 1**, presuntamente no trasladó los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placas EQW 873, circunstancia que constituye un presunto incumplimiento en los traslados de los recursos de los Fondos de Reposición, Con fundamento en lo descrito, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996

Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Ley 105 de 1993

"Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. (...)

Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019

Artículo 7. Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de Cuenta (...)

Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit 890902760 - 1.**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700567741 del 10 -08- 2021. y no otorgó una respuesta satisfactoria al requerimiento de información No. 20218700419351 del 22-06-2021. en los numerales 2 y 6 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 – 1**, en concordancia con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, presuntamente presta servicios No autorizados en la ruta (i) Apartado - Chigorodó (ii) Medellín-Turbo (iii) Turbo - Necoclí, de acuerdo a los IUIT 20195605913862, 20195605952862 y 20195605952872 conducta descrita por los informes de la policía Nacional Informe Únicos de Infracción al Transporte No. No. 397587 del 16 de septiembre del 2019, No. 383451 del 16 de octubre del 2019 y No. 383452 del 21 de octubre del 2019 informes allegados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...)" Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 – 1**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las planillas de despacho y las planillas de viaje ocasional, conducta descrita por los informes de la policía Nacional Informe Único de Infracción al Transporte No. 383450 del 25 de octubre de 2019 y No. 383449 del 25 de septiembre informes allegados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 y 1.3 del decreto 1079 del 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996

Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Decreto 1079 del 2015

(...) **Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.2. *Planilla de viaje ocasional*

1.3. *Planilla de despacho.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*"

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 - 1**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020³², toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19²⁷, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º.- [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Resolución 2475 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

²⁷ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 – 1, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, Lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 – 1, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 – 1., por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 – 1., por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 del 2015, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit **890902760 – 1.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 del 2020 prorrogada por la resolución, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit **890902760 – 1**.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

ARTICULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO DECIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.10.11 08:39:34 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10990

DE

08/10/2021

²⁸“Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Notificar:**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con Nit 890902760 – 1.

Representante legal o quien haga sus veces

evelyn.vasquez@sotauraba.com.co sotauraba@sotauraba.com.co

CARRERA 64 C 78 580 LOCAL 9844

Medellín / Antioquia

Comunicar: Peticionarios

Jaime Alberto García Uribe

E-mail: hermanocampo@hotmail.com

Héctor Darío Calle Cano

E-mail: Cootransuroccid@une.net.coE-mail: johansalas7194@gmail.com

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez, María Cristina Alvarez.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.
Sigla: SOTRAURABA
Nit: 890902760-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-009540-04
Fecha de matrícula: 26 de Agosto de 1964
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: evelyn.vasquez@sotauraba.com.co
sotauraba@sotauraba.com.co
Teléfono comercial 1: 2305859
Teléfono comercial 2: 4445873
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: evelyn.vasquez@sotauraba.com.co
sotauraba@sotauraba.com.co
Teléfono para notificación 1: 2305859
Teléfono para notificación 2: 4445873
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3306, del 24 de agosto de 1964, otorgada en la Notaría 2a. de Medellín, registrado su extracto en esta Cámara el día 26 de agosto de 1964, en el libro 4o., folio 927, bajo el No.809, fue constituida una sociedad comercial de responsabilidad limitada, bajo la denominación de

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA LIMITADA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

diciembre 31 de 2081.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad consiste en: El desarrollo de la industria y actividades del transporte terrestre automotor en su modalidad de pasajeros y carga pesada, de encomiendas y paquetero, o sea en sus diversas modalidades y con la mayor amplitud y en desarrollo de ese objeto social su radio de acción lo es nacional para toda modalidad del transporte; pero podrá también desarrollar su actividad en el ámbito internacional y fronterizo conforme a la ley.

Igualmente en desarrollo de ese objeto social, la sociedad podrá:

- a) Solicitar concesiones o permisos de rutas, así como participar en licitaciones públicas o adjudicaciones de las mismas.
- b) Solicitar parqueaderos, paraderos, garajes y en general cualquier licencia o permiso que se necesita para el funcionamiento, la marcha y la guarda de los vehículos.
- c) Afiliar, administrar, alquilar, dirigir, dar en arrendamiento, vehículos por cualquier medio legal.
- d) Abrir establecimientos para la reparación, el acondicionamiento, el parqueo, la reparación, el aseo y la provisión de vehículos, como talleres, bombas de gasolina, depósitos, al almacenes etc.
- e) Abrir establecimientos para la mejor atención de los pasajeros, como restaurantes, bares, almacenes, depósitos, salas de espera, centros de información lugares turísticos, etc.
- f) Adquirir, importar, distribuir, vender, arrendar, vehículos o elementos o repuestos de estos, necesarios o no para repararlos, transformarlos, adecuarlos etc.
- g) Obtener toda clase de licencias, permisos, adjudicaciones, patentes, privilegios o regalías.
- h) Adquirir, enajenar bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, intervenir en la constitución de sociedades que tengan los mismos objetivos, o hacerse socias de ellas por los medios legales, o fusionarse con otras, prestar asesoría a otras empresas de la misma índole, a propietarios de vehículos o a otras personas.
- i) Tomar o dar dinero a interés, celebrar contratos de cuenta corriente, contratos civiles, comerciales, financieros, etc.; efectuar operaciones con títulos valores. Se considera dentro de este objeto social todos los actos directamente relacionados con el, así como aquellos cuya finalidad es el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones que se derivan de la existencia o el funcionamiento de la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la adquisición de las propias acciones.

Autorizar la emisión de acciones y expedir el reglamento de suscripción de las mismas.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar la modificación de la planta de cargos de la compañía.

Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquiera otro acto especial, cuyos valores excedan de quinientos un (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00
SUSCRITO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00
PAGADO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, con un Gerente Suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

Gerente Suplente tiene la calidad de representante legal de la sociedad cuando falta el gerente.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial las siguientes:

- 1o. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2o. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, en la forma legal.
- 3o. Ejecutar los acuerdos y decretos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 4o. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y con lo dispuesto por la Junta Directiva.
- 5o. Presentar a la Asamblea General, en sus reuniones de fin de ejercicio, las cuentas, el balance general y el respectivo informe de estado de pérdidas y ganancias. El balance deberá ser previamente examinado por la Junta Directiva y el informe podrá ser conjunto con el que debe rendir la Junta Directiva.

6o. Convocar a reuniones ordinarias de la Asamblea General, en la fecha que acuerde la Junta Directiva y extraordinarias cuando lo estime conveniente.

7o. Convocar la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.

8o. Visitar en forma periódica las agencias, sucursales, y dependencias de la empresa.

9o. Vigilar en forma directa o por medio de sus empleados la oportuna recaudación de los fondos y su inversión más adecuada, con el seguro y garantías a favor de la empresa y con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía, como impuestos, prestaciones sociales etc.

10o. Celebrar y ejecutar los actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social y al funcionamiento de la empresa, dentro de los límites estatutarios y legales.

11o. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y órdenes que exijan la buena marcha de la compañía.

12o El Gerente está autorizado para comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquier otro acto especial cuyos valores sean entre un (1) salario mínimo legal mensual vigentes (s.m.l.m.v) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v); y para valores que estén por encima de los quinientos un mil (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) se debe solicitar autorización a la Junta Directiva de la empresa.

FUNCIONES DEL GERENTE SUPLENTE: El Gerente Suplente tendrá la calidad de representante legal de la sociedad en las faltas accidentales, temporales o absolutas del gerente y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial las siguientes:

1o. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2o. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, en la forma legal.

3o. Ejecutar los acuerdos y decretos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

4o. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y con lo dispuesto por la Junta Directiva.

5o. Presentar a la Asamblea en sus reuniones de fin de ejercicio las cuentas, el balance general y el respectivo informe de estado de pérdidas y ganancias. El balance deberá ser previamente examinado por la Junta Directiva y el informe podrá ser conjunto con el que debe rendir la Junta Directiva.

6o. Convocar a reuniones ordinarias de la Asamblea General, en la fecha que acuerde la Junta Directiva y extraordinarias cuando lo estime

conveniente.

7o. Convocar la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.

8o. Visitar en forma periódica las agencias, sucursales, y dependencias de la empresa.

9o. Vigilar en forma directa o por medio de sus empleados la oportuna recaudación de los fondos y su inversión más adecuada, con el seguro y garantías a favor de la empresa y con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía, como impuestos, prestaciones sociales etc.

10o. Celebrar y ejecutar los actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social y al funcionamiento de la empresa, dentro de los límites estatutarios y legales.

11o. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y órdenes que exijan la buena marcha de la compañía.

12o. El Gerente suplente tendrá que solicitar autorización a la Junta Directiva de la empresa, siempre que vaya a comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquier acto especial.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SANTIAGO MUÑOZ VELASQUEZ DESIGNACION	70.569.436

Por Acta No.295 de octubre 13 de 1999, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 4 de enero del 2.000, en el libro 9o., folio 10, bajo el No.64.

REPRESENTANTE LEGAL	JOAQUIN MARIANO MARTINEZ	70.067.698
SUPLENTE	GOMEZ DESIGNACION	

Por Acta número 429 del 29 de abril de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 17 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 15236.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.093 del 25 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de junio de 2021, con el No.18763 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME JARAMILLO JARAMILLO	C.C. No.71.589.229

JOAQUIN MARIANO MARTINEZ GOMEZ
MARIA JOSE MUÑOZ VELASQUEZ

C.C. No.70.067.698
C.C. No.42.888.255

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACION

JUAN DAVID TORO RODRIGUEZ
CARLOS ANDRES MUÑOZ VELASQUEZ
MARIA CECILIA GONZALEZ VARGAS

C.C. No. 98.567.672
C.C. No.70.561.819
C.C. No.43.728.431

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISORA FISCAL

CELT CONSULTORES S.A.S
DESIGNACION

900.262.135-4

Por Extracto de Acta número 090 del 30 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 14426

REVISOR FISCAL

LUIS FERNANDO VIDAL
SARAVIA
DESIGNACION

1.128.449.362

Por comunicación del 9 de mayo de 2019 de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 10 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 14426

PODERES

PODER: Según escritura Pública No. 36 del 20 de enero de 2000, de la Notaría 24a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Entidad el 17 de abril de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 241, le fue conferido PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Carlos Alberto Maria Restrepo Florez c.c 70.103.948, para que represente a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A (SOTRAURABA S.A) en los siguientes actos:

Para que intervenga y actúe como apoderado o nombre apoderados especiales en los actos, diligencias, procesos judiciales y tramitaciones de índole social o laboral, comercial, civil, administrativa, de aduanas, de impuestos, penales y demás ramas del derecho, ante autoridades y oficinas de todo orden, sean éstas juzgados, tribunales, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Ministerios Público, Auditorías, Contralorías, Gobernaciones, Alcaldías, Naciones, Institutos Descentralizados, Superintendencias, Juntas, Inspecciones, autoridades de trabajo, seguridad social, oficinas de impuestos y, ex general, ante toda clase de categoría de oficinas públicas de la república de Colombia; para que al contratar los servicios de abogado les otorgue, revoque poderes total o parcialmente, otorgue facultades para sustituir, desistir, transigir, conciliar, reasumir y recibir, para que a nombre de la sociedad que representa, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderados especiales como parte demandante, demandada, etc. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la sociedad Transportadora de Urabá S.A, para que desista de los procesos, los sustituya, reasuma y reciba en las diferentes actuaciones en que tenga que intervenir el mandante o para seguirlos, adelantándolos si ya se encuentran en trámite o iniciarlos, llegado el caso; para que desista de los procesos que inicie o se encuentren en curso y en general, para

impetrar todas aquellas acciones y recursos que considere convenientes en el ejercicio del mandato que por medio del presente instrumento se le confiere.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 944 Fecha: 2017/08/31

Inscripción: 2018/07/25 Libro: 5 Nro.: 157

Que en el desarrollo de la representación legal judicial absuelva interrogatorio de parte ante los juzgados y tribunales de cualquier naturaleza, altas Cortes y Consejo de Estado u otros Consejos en los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra naturaleza en que sea parte Sociedad Transportadora de Urabá S.A. -SOTRAURABA- como demandante o demandada, denunciante o denunciada; ante cualquier entidad de carácter privado o público. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la sociedad "SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A."

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.918 del 12 de abril de 1965, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.5244 del 14 de septiembre de 1965, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.5935 del 15 de noviembre de 1969, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.3279 del 12 de julio de 1972, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.3842 del 16 de agosto de 1972, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 21 de agosto de 1972, en el libro 9o., folio 2.551, bajo el No. 2.551, por medio de la cual se transforma la sociedad a anónima, bajo la denominación de:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S. A. - SOTRUSA .

No.2121 del 10 de mayo de 1973, de la Notaría 3a. de Medellín, aclarada por escritura No. 3938 del 14 de agosto de 1973, de la Notaría 3a. de Medellín

No.5616 del 30 de diciembre de 1981, de la Notaría 4a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 18 de marzo de 1982, en el libro 9o., folio 89, bajo el No. 3.618, por medio de la cual hay reforma de estatutos y varía la razón social por la de:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S. A. SOTRAURABA.

No.271 de febrero 1 de 1988, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.4882 de noviembre 11 de 1988, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.5261 de octubre 28 de 1.991, de la Notaría 3a. de Medellín

No.711 de febrero 24 de 1992, de la Notaría 3a. de Medellín

No.5188 de diciembre 30 de 1994, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.256 de marzo 31 de 1999, de la Notaría 24a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 27 de abril de 1999, en el libro 9o., folio 472, bajo el No.3298, por medio de la cual se reforman los estatutos de la sociedad y se modifica su denominación social quedando así:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. y con la sigla SOTRAURABA
sigla que se usa igualmente para identificarla.

No. 567, de julio 3 de 2.003, de la Notaría 24a. de Medellín.

No. 2101, de junio 14 de 2011, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada parcialmente en esta entidad el 24 de junio de 2011.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
Matrícula No.: 21-025928-02
Fecha de Matrícula: 19 de Julio de 1972
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 local 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-196190-02
Fecha de Matrícula: 27 de Octubre de 1988
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 9 13
Municipio: SOPETAN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-196191-02
Fecha de Matrícula: 27 de Octubre de 1988
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Calle 13 9 10
Municipio: SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SAN JERONIMO

Matrícula No.: 21-234932-02
Fecha de Matrícula: 08 de Junio de 1992
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 22 31
Municipio: SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
ENCOMIENDAS NORTE
Matrícula No.: 21-302318-02
Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 1998
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 126
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1323 FECHA: 2019/05/29
RADICADO: 2019-233
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., HERMENEGILDO BECERRA MORENO, ALFREDO ROJAS SANCHEZ, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA ENCOMIENDAS NORTE
MATRÍCULA: 21-302318-02
DIRECCIÓN: CARRERA 64 C 78 580 LOCAL 126 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/06/05 LIBRO: 8 NRO.: 2529

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
ENCOMIENDAS SUR
Matrícula No.: 21-302320-02
Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 1998
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 b91 LOCAL 112
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-306346-02
Fecha de Matrícula: 18 de Agosto de 1998
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 9 15
Municipio: LIBORINA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-316662-02
Fecha de Matrícula: 18 de Junio de 1999
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Calle 1 25 20 CALLE PRINCIPAL
Municipio: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,558,024,045.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383449

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10	00 10
25	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	10 20 30 40 50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Ruta 62-02 via turbo-chisora km 28+000 sector la chinita

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

turbaco

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO ☒

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Yobany Antonio velasquez Diaz CC 11.004.695

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1028007313
LICENCIA DE CONDUCCION	1028007313
EXPEDIDA	17-04-2022
VENGE	17-04-2022
NOMBRES Y APELLIDOS	Juan Manuel Marquez Zapata
DIRECCION	B1 Velaz Apartado
TELEFONO	320 6724811

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Sobavurba-Sociedad transportadora de uraba NIT 8909027601

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013739733

13. TARJETA DE OPERACION

1143563 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Jorge silva Goetz
PLACA No.	091579
ENTIDAD	Seba-Derra

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
manivillo-Apartado		Enmavilizado

16. OBSERVACIONES

Se Realiza la inmovilización dispuesto en la ley 336 Artículo 49 literal E. Sin portar planillo de despacho, ni planillo de viaje ocasional por parte de la Empresa, transportando 08 Pasajeros de el sector de nuevo colonia - Apartado.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Bajo gravedad de juramento

C.C. No. 1028007313

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383450

1. FECHA Y HORA

ANO*	MES				HORA				MINUTOS						
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Ruta 62-01 Via Turbo-Chigondo Km 28+000 sector la chimita

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Apartado

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Nalence Alvarez
zapata CC 43639684

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
6878481	
LICENCIA DE CONDUCCION	
6878481	
EXPEDIDA	VENCE
Apartado	12-07-2024
NOMBRES Y APELLIDOS	
Roberto Viloria Casas	
DIRECCION	TELEFONO
Bl el obrero	3148425514

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Sotomundo-Sociedad transportadora de urabe S.A NT-8909027601

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014742631

13. TARJETA DE OPERACION

1103475

RADIO DE ACCION

X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Jorge Silva Goez	
PLACA No.	
091579	Seta-Deura

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Marinillos-Apartado		Inmovilizado

16. OBSERVACIONES

Se realiza la inmovilizacion dispuesto en la ley 336 Articulo 49 literal E, sin portar Planilla de despacho, ni Planilla de Viaje ocasional por parte de la Empresa, transportando 08 Pasajeros de el sector de nueva colonia-Apartado

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super intendencia de Puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CENSAJURACIONES FORMALES E IMPRESOS S.A. NT 800.175.457-8 TEL. 438 2118

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383452

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
27	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Chigorodo-Dabaiba KM 5+00

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

SANIA FG
ANTIOQUIA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

PELAEL GONZALEZ OSCAR
cc.8305026

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	8409246
LICENCIA DE CONDUCCION	8409246
EXPEDIDA	03-06-2014
VENCE	03-06-2020
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON JAIR GALVIS CARDONA
DIRECCION	Calle 66A N. 9B-65 Medellin
TELEFONO	3112334195

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

SOTRAURABA-SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URBABA S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10011783281

13. TARJETA DE OPERACION

1123325

RADIO DE ACCION

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Luis Carlos Acosta Acosta
PLACA No.	076894
ENTIDAD	Ponal
	Sotra Deura

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Avedules chigorodo		Avedules chigorodo

16. OBSERVACIONES

En concordancia con la resolución 4247/2019 y ley 376/1996 articulo 49 numeral E por incumplimiento a la resolución 246 del 8 febrero 2019, no está autorizado prestar el servicio en la ruta turba-Medellin y viceversa en esta clase de vehiculo

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 8409246

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383451

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Nva chigrodo - Dabeiba Km 5+000

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Saboneta

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jhon Marquez
cc. 3570509

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1028007313
LICENCIA DE CONDUCCION	1028007313
EXPEDIDA	17-04-2019
VENCE	17-04-2022
NOMBRES Y APELLIDOS	Juan Manuel Marquez Zapata
DIRECCION	Barroveloz apudado
TELEFONO	3206724811

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Setra - Dabeiba - sociedad transportadora de Dabeiba S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019263467

13. TARJETA DE OPERACION

1144065

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Nilton Valbuena Castro
PLACA No.: 124376
ENTIDAD: SETRA - DEURA

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Av. duales - chigrodo

16. OBSERVACIONES

En concordancia con la resolucion 4247/2019 y ley 336/1996 art. 49 numeral 6 por incumplimiento a la resolucion 246 del B.F. mayo 2019 no esta autorizado prestar el servicio en la ruta turbo - medellin y viceversa en esta clase de vehiculo

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Se por Intendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

1028007313

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 397587

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
7	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
7	6	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Ruta 62-07 km 53+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

GOME

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Arbelaez Valencia
C.C. 75434744

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	77257256
LICENCIA DE CONDUCCION	77257256 C3
EXPEDIDA	25-01-2018
VENCE	25-01-2021
NOMBRES Y APELLIDOS	Omar Dario Gomez J.
DIRECCION	Barrio El Parque
TELEFONO	3504748687

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Sotrouroba Sociedad Transportadora Uraba S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO

70014692320

13. TARJETA DE OPERACION

7737674

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Didier Cuervo Arenas
PLACA No.	785478
ENTIDAD	SETRA DEURA

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Abedules

16. OBSERVACIONES

Presenta despacho por la empresa en horarios no estipulados en la resolución 000245 de 08 de febrero y resolución 0003039 del 19 Julio del 2019 transportando 10 Pasajeros del municipio de Apartado a Chigorodo.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

[Firma]
C.C. No. 71257256

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR "CANAMERICANA" FORMAS E IMPRESOS S.A. INT 800.175.457-9 TEL. 489.2110

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58090134-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: hermanocampo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Comunicación Resolución 20215330109905 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Jaime Alberto García Uribe
Héctor Darío Calle Cano
johansalas7194@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10990 de 08/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58090108-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: johansalas7194@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Comunicación Resolución 20215330109905 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Jaime Alberto García Uribe
Héctor Darío Calle Cano
johansalas7194@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10990 de 08/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58089871-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sotrauraba@sotrauraba.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330109905 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit 890902760 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58089872-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: evelyn.vasquez@sotauraba.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330109905 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con Nit 890902760 – 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58090135-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootransuroccid@une.net.co

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330109905 de 08-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Jaime Alberto García Uribe
Héctor Darío Calle Cano
johansalas7194@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10990 de 08/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021